



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA**

**MANUAL TECNICO DE NORMAS  
Y  
ESPECIFICACIONES**

**PARA EL**

**DISEÑO Y OPERACION DE UNIDADES  
DE CONTROL CUARENTENARIO  
EN TERMINALES INTERNACIONALES  
DE CONTENEDORES**

**2001**

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO****DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA****MANUAL TECNICO DE NORMAS Y ESPECIFICACIONES  
PARA EL DISEÑO Y OPERACION DE UNIDADES DE CONTROL CUARENTENARIO  
EN TERMINALES INTERNACIONALES DE CONTENEDORES****1. ANTECEDENTES**

El incesante avance de los sistemas de transporte, incluidos aquellos especializados en la movilización internacional de animales, vegetales o productos y subproductos agropecuarios, condiciona que, el Servicio de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), deba realizar, en forma permanente, acciones encaminadas a la modernización y actualización de sus estructuras y procedimientos, como único mecanismo capaz de garantizar su adaptación, frente a estos cambios. Durante las dos últimas décadas, el uso masivo de la transportación de carga contenerizada, se ha constituido en uno de sus mayores retos, dentro de este renglón.

La problemática generada, se agrava cuando el manejo de los contenedores se realiza en terminales especializadas, donde los volúmenes de carga; el número de contenedores; la multiplicidad de orígenes y destinos así como la situación misma del contenedor (lleno, vacío, para transbordo o en tránsito, etc.), obligan a la adopción de nuevas estrategias, con miras a prestar un servicio de calidad y altamente confiable, pero a la vez lo suficientemente simple, desde el punto de vista administrativo, como para que permita agilizar la operación en vez de entorpecerla.

El objetivo primordial de los servicios, prestados por el MIDA, en el área de cuarentena agropecuaria, es el de facilitar la comercialización y el intercambio de bienes agropecuarios, pero dentro de márgenes de alta seguridad biológica, que reduzcan a un mínimo, el riesgo de que, enfermedades y/o plagas, tanto animales como vegetales, se puedan movilizar desde países afectados hacia Panamá. Este planteamiento lo realiza el MIDA, de acuerdo con las políticas de modernización del Estado panameño y con los compromisos que el mismo tiene dentro del marco de la apertura comercial mundial.

Los mecanismos por medio de los cuales las plagas y enfermedades de las plantas y los animales pueden ser transportadas, incluyen en forma primaria el movimiento de animales o vegetales, sus productos y subproductos, así como desperdicios, empaques o basuras que acompañen o sean transportados junto con estos bienes, o que puedan ser vehiculizados por personas, equipos, maquinarias o contenedores, en los que sean transportados.

El ingreso de una plaga o enfermedad exótica para la ganadería o agricultura panameña, tendría efectos devastadores para esta industria, no sólo cuantificables por el costo directo que la enfermedad podría producir, sino por la pérdida de mercados, debido a embargos comerciales fundamentados en razones fitozoosanitarias, que serían aplicados de inmediato por los países libres de la plaga, con los que Panamá mantenga nexos comerciales. Ejemplo de lo anterior: en el área de la Salud Animal, dentro del Continente Americano, han vivido recientemente, al igual que México, con la aparición de la influenza aviar; Cuba con el ingreso de la enfermedad hemorrágica viral de los conejos, y Costa Rica con la invasión en su territorio de la fiebre porcina clásica.

El MIDA, a través de sus Servicios de Cuarentena Agropecuaria, opera un sistema permanente de inspección y tratamiento de animales, vegetales, sus productos y subproductos, potencialmente peligrosos para la industria agropecuaria nacional.

Este sistema, en su parte de inspección y verificación, se encuentra ubicado en aeropuertos, puertos marítimos y terrestres, aduanas postales y recintos aduaneros (in bond), donde representa la estructura verificadora y ejecutora del Ministerio, encargada de hacer cumplir la legislación, que en materia de requisitos fito-zoosanitarios, norma internacionalmente la movilización de los bienes agropecuarios, constituyéndose en "**La primera línea de defensa**" en contra de la introducción de plagas o enfermedades exóticas a nuestro país..

Sin embargo, este es el último eslabón de una cadena de actividades técnicas y de vigilancia epidemiológica, que incluyen, entre otras, el mantener una permanente comunicación con los países con los que Panamá realiza intercambios comerciales y con los organismos internacionales especializados en información fito-zoosanitaria, a fin de conocer oportunamente cambios en la situación sanitaria, animal y vegetal, a nivel mundial. Dicha información, permite que el MIDA dicte, en forma oportuna, medidas preventivas de emergencia, que incluyen la modificación de los requisitos para la importación de tal o cual producto agropecuario, según sea la situación fito-zoosanitaria del país del cual procede. Gracias a la operación de esta estructura, el MIDA ha logrado evitar la entrada a Panamá, entre otras enfermedades y plagas exóticas, la de la *fiebre aftosa*, presente en Colombia desde hace más de 40 años, la broca del cafeto y de una enorme cantidad de problemas fito-zoosanitarios, que hoy día no se encuentran en el país, en gran parte gracias a este sistema.

El número de terminales de carga marítima, especializadas en la recepción, manejo y despacho de contenedores procedentes de, o con destino a Panamá; o que reciban contenedores para su transbordo o en transito hacia otros países; va en aumento, por lo que es de esperar que las mismas, manejarán volúmenes cada vez mayores de este tipo de transportes, lo que representa un nuevo reto para los Servicios de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, quienes se ven obligados a que, haciendo honor a la frase que aparece en el escudo nacional, "**Pro Mundi Beneficio**", realicen el mayor de sus esfuerzos por facilitar

dichos intercambios comerciales, pero dentro del más estricto apego, al cumplimiento de una de las principales atribuciones, que por Ley resultan de la competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; **proteger la riqueza agropecuaria panameña, frente a la posible introducción de enfermedades o plagas animales o vegetales, exóticas a nuestra agricultura y ganadería.**

Hasta ahora, el proceso técnico-administrativo, relativo a la inspección y tratamiento fito-zoosanitario, de contenedores con destino en puertos panameños, no hacía distinciones, en cuanto a su tratamiento, sin importar si el contenedor venía lleno o vacío, ni si el mismo, llegaba con destino a Panamá, para su transbordo o en tránsito.

La estrategia anterior, aún cuando confiable, desde el punto de vista fito-zoosanitario, resulta muy laboriosa, independientemente de que le resta agilidad a la operación y por ende incrementa sus costos. Sin embargo y de acuerdo con las condiciones bajo las cuales el MIDA realiza sus actividades en puertos de tipo convencional (Balboa o Cristóbal), en los que el manejo de carga se realiza en forma contenerizada, suelta y a granel, el sistema que se sigue aplicando y que incluye la desinfección y descontaminación de todo contenedor, sin importar su destino (Panamá, transbordo o tránsito), o su situación (lleno vacío), continúa siendo la de elección.

Por otro lado, las condiciones bajo las cuales puede operar una terminal especializada en el manejo de contenedores, resultan adaptables para la implementación de otras medidas fito-zoosanitarias, que sin invalidar aquellas que se sustentan en la descontaminación y desinfección, permitan hacerlas más selectivas en su aplicación, relacionándolas con el grado de riesgo, para cada caso particular, según sea el origen o situación, de cada contenedor o grupo de contenedores.

Así, la implementación de medidas y procedimientos de bioseguridad en la propia Terminal y el establecimiento de zonas de supervigilancia epidemiológica y monitoreo en el área de influencia fito-zoosanitaria primaria, de la misma, permite no solo garantizar niveles de protección fito-zoosanitaria, mayores a los proporcionados por el método tradicional, sino que además agiliza el manejo de los contenedores en la Terminal.

## 2. INTRODUCCION

Este Manual ha sido elaborado con el objetivo de proporcionar un marco de referencia, para el diseño; y tramite para la obtención de la aprobación por parte del MIDA, para el funcionamiento de terminales internacionales de contenedores, bajo el esquema de **"zonas de seguridad fito-zoosanitaria"**

Como ya fue apuntado anteriormente, para que una Terminal especializada en el manejo de contenedores, sea reconocida por el MIDA, como **"zona de seguridad fito-zoosanitaria" (ZSF)**, se requiere que la misma y las áreas aledañas a sus instalaciones, cumplan con una serie de requisitos, que se describen en forma general en este Manual y que en el caso específico de las instalaciones de la Terminal, incluyen el que esta cuente con infraestructura y equipos especializados, que también se anotan en el Manual, independientemente de que la misma terminal, deberá incorporar a las rutinas de trabajo, de su personal, practicas de bioseguridad. Por parte del MIDA, se requerirá de la implementación y operación, de un programa permanente de , divulgación y educación fito-zoosanitaria y de otro de sobrevigilancia epidemiológica animal y vegetal, que deberá llevar a cabo en el área vecina a las instalaciones, cuyo radio será establecido por personal técnico de La Dirección Nacional de Salud Animal, según sean las condiciones de la región, en la que se ubiquen las instalaciones.

Por último, la operación de una terminal de contenedores, bajo el esquema **ZSF** requerirá de la presencia permanente, dentro de sus instalaciones, de personal oficial de la Subdirección de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, quien estará encargado de verificar el cumplimiento de todas y cada una de la normas y reglamentos oficiales, que regularán la operación de la Terminal desde el punto de vista fito-zoosanitario, mismas que, en sus conceptos generales, también se incluyen en este Manual.

Las dependencias del Ejecutivo o aquellas del sector privado, que por decisión del primero y dentro del marco de la privatización, reciban del Estado la concesión para la prestación de servicios de manejo de carga y operación de terminales marítimas, podrán, a través del uso de este Manual, contar con los elementos que faciliten a ambos, el establecimiento y cumplimiento de las normas de bioseguridad emitidas por el MIDA para regular la operación de estas instalaciones, desde un punto de vista fito-zoosanitario, cuando la administración de las mismas, decida operar bajo este esquema. El Manual señala también, con claridad los requisitos y especificaciones, en cuanto a infraestructura y equipo, que deben ser cubiertos para una adecuada operación de estas terminales, así como la descripción del trámite administrativo necesario para la obtención de la autorización por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El contar con la infraestructura y equipos que se señalan como requisitos para la operación de las terminales, debe ser considerada como condicionante, desde el punto de vista fito-zoosanitario, para obtener la autorización para el funcionamiento de la Terminal, por parte del MIDA. Sin embargo, en lo tocante a las especificaciones del equipo, lo señalado en el Manual, debe tomarse únicamente como indicativo, requiriéndose de un estudio y dictamen realizado por personal del MIDA en cada caso particular, que deberá considerar sobretodo, los volúmenes de operación de la Terminal.

Todo el personal de Cuarentena Agropecuaria, directamente involucrado con la operación de este tipo de terminales, deberá tener un profundo conocimiento del material contenido en este Manual, lo que facilitará la supervisión de las instalaciones y por ende la detección de posibles fallas en el sistema.

En la parte correspondiente a los anexos, se incluye información complementaria relacionada con los formatos que serán utilizados para la evaluación y aprobación del diseño, así como para evaluar la operación de la Terminal, desde el punto de vista fito-zoosanitario.

Es responsabilidad del MIDA, el dar la mas amplia difusión a este Manual, entre los sectores involucrados; y responsabilidad del personal de Cuarentena Agropecuaria, el conocer al detalle lo planteado en el mismo, así como velar por su fiel cumplimiento..

### **3 TRAMITACION ANTE EL MIDA**

#### **3.1 Solicitud:**

La persona natural o jurídica, interesada en establecer una terminal internacional de contenedores, la cual pueda operar bajo el esquema de **zona de seguridad fito-zoosanitaria**, deberá presentar solicitud por escrito al Ministro de Desarrollo Agropecuario.

#### **3.2 Entrega de cuestionario**

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, contra recibo de la solicitud, entregará al solicitante el cuestionario "EVALUACION EN MATERIA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DE TERMINALES ESPECIALIZADAS EN LA RECEPCION, MANEJO Y DESPACHO DE CARGA CONTENERIZADA, I, ASPECTOS GENERALES "; el cual deberá ser reintegrado al Ministerio, una vez que sea completado por el solicitante.

#### **3.3 Evaluación de las instalaciones**

Una vez recibido el cuestionario que se señala en el punto 3.2, personal técnico del MIDA efectuará una visita de inspección y evaluación a las instalaciones de la terminal, en caso de que estas estén construidas o analizará y dictaminará sobre planos la capacidad de la misma, para cumplir con los requisitos de seguridad biológica establecidos como indispensables para este tipo de operación, por el mismo Ministerio.

En caso de no resultar satisfactorias las condiciones de las instalaciones portuarias, el personal de inspección del MIDA, realizará un informe por escrito, en el cual señalará las deficiencias . Dicho informe será comunicado por el MIDA al solicitante, otorgándole un plazo para una segunda evaluación,

#### **3.4 Firma del Convenio**

En caso de encontrar satisfactorias las condiciones de la terminal para operar bajo el esquema **ZSF**, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, firmará conjuntamente con el solicitante o el representante legal de la empresa, el Convenio de Entendimiento, a través del cual, el segundo, se compromete a dar fiel cumplimiento, a todas y cada una de las normas y procedimientos emitidos por el MIDA, para la operación del puerto, bajo el esquema de **Zona de Seguridad Fito-Zoosanitaria**.

#### **3.5 Publicación del Resuelto**

Una vez cumplidos satisfactoriamente todos los requisitos señalados anteriormente, el MIDA emitirá el Resuelto Ministerial, en el que declarará oficialmente a la empresa o entidad responsable de la operación del puerto, como autorizada para operar el mismo, bajo el esquema de **ZSF**.

#### **4. DE LA UBICACIÓN Y DELIMITACION DE LAS AREAS**

Las diferentes áreas de la Terminal, deberán reunir las condiciones en cuanto a ubicación y delimitación, que se señalan a continuación, mismas que buscan garantizar las condiciones de seguridad biológica indispensables en este tipo de operación. Respecto a su ubicación, esta deberá estar alejada de zonas de importancia agrícola o pecuaria, de manera que, especialmente en lo tocante a la población de especies animales, estas estén ausentes o en número tan reducido, que no favorezcan el establecimiento del eslabón final de la cadena epidemiológica, esto es el contacto entre el agente biológico y el animal susceptible.

##### **4.1 Delimitación del área en general:**

La Terminal deberá contar con una cerca tipo ciclón o equivalente, que delimite perimetralmente todas sus instalaciones, cuya altura mínima será de 2.4 metros (8 pies), debiendo contar con brazos en la parte superior para el soporte de tres líneas de alambre de púas. Además deberán existir delimitaciones entre las diferentes zonas que conforman la Terminal, cuyas características, se detallan a continuación:

##### **4.2 Definición y delimitación de las zonas de bajo riesgo:**

Se consideran zonas de bajo riesgo, aquellas en las que se encuentren las oficinas administrativas y de servicios de la Terminal; mismas que deberán quedar incluidas dentro de la cerca perimetral, señalada en el numeral 4.1, pero fuera del área destinada a patios de maniobras y almacenaje, en las que se realiza el manejo o almacenamiento de contenedores. Entre esta área y los patios de maniobras y almacenaje deberá existir una cerca que las separe físicamente y cuyas características, serán similares a las detalladas en el numeral 4.1.

##### **4.3 Definición y delimitación de las zonas de riesgo medio:**

Se consideran zonas de riesgo medio, aquellas que, estando ubicadas en los patios de maniobras y almacenaje, se localizan en zonas fuera de los espacios específicos en los que se manejen o almacenen contenedores, que contengan carga agropecuaria, refrigerada o no, procedente de países cuarentenados.

##### **4.4 Definición y delimitación de las zonas de alto riesgo:**

Se consideran zonas de alto riesgo, aquellas secciones de los patios, destinadas al depósito de contenedores dotados con unidades de refrigeración o no, en los que se transporten productos o subproductos de origen animal y vegetal, originarios y/o provenientes de países cuarentenados, a causa de la presencia en ellos, de plagas o enfermedades agropecuarias, exóticas a Panamá. Estas secciones de los patios, deberán contar con un área bien definida y señalizada, pudiendo; según el caso, estar delimitadas por una malla ciclón o equivalente o



simplemente delimitada por líneas que señalicen sus límites, pintadas sobre el piso y postes móviles, para el soporte de listones plásticos.

#### **4.5 Ubicación de las zonas de alto riesgo:**

Para ubicar las zonas de alto riesgo dentro de la zona destinada a maniobras de la Terminal, se deberá considerar, en forma primordial, la dirección que guardan los vientos dominantes en la zona, procurando con esto que las zonas queden interpuestas entre los vientos dominantes y el mar, el río o el lago, por el cual arriben las naves, minimizando con esto el riesgo de transporte eólico de agentes infecciosos o parasitarios.

Del mismo modo en la ubicación de las zonas de alto riesgo, deberá evitarse, que las mismas queden situadas en lugares destinados al tránsito de personas o vehículos, evitando con esto, lo más posible, el paso obligado, a través de ella; de personas y vehículos que se muevan dentro de las instalaciones. Por todo lo anterior, deberán preferirse las áreas ubicadas en algún extremo de la plancha de atraque del muelle.

## **5. DE LOS ACCESOS, SALIDAS Y SUS CONTROLES**

### **5.1 Accesos para vehículos automotores y equipos:**

El acceso de vehículos automotores y equipos a la Terminal, procedentes del exterior, deberá realizarse por puertas diferentes, según se vaya al área de bajo riesgo (oficinas y servicios), o a la de riesgo medio o alto riesgo (patios de maniobras y almacenaje). Por este último acceso, únicamente circularán vehículos, cargados o vacíos, con su respectivo chofer, pero por ningún motivo personas a pie. Idealmente deberá existir una sola puerta de ingreso para vehículos automotores y equipos hacia los patios de maniobras y almacenaje, sin embargo, si las necesidades de la Terminal así lo justifican, se podrán tener más de una puerta de acceso, siempre y cuando en cada una de ellas se cuente con los elementos de seguridad, que se detallan más adelante.

### **5.2 Accesos para personas:**

El acceso de personas se realizará por puertas exclusivas para este fin, las cuales, en el menor número posible, estarán colocadas en el caso del acceso al área de bajo riesgo, contiguas a la puerta de ingreso para vehículos con destino a esta zona. Las puertas de acceso al área de maniobras, deberán estar ubicadas sobre la cerca de separación entre el área de bajo riesgo y la de patios de maniobras y almacenaje, debiendo existir en cada una de ellas, puertas especiales que se detallan más adelante.

### **5.3 Acceso especial:**

Lateral y colindante con la puerta principal de acceso para vehículos automotores, hacia los patios de maniobras y almacenaje de la Terminal, se deberá considerar la construcción de una puerta alterna, que permita el ingreso o salida de vehículos o equipo, que por sus dimensiones, rebase las del arco de descontaminación. En estos casos excepcionales, el vehículo y/o el equipo que este transporte, serán sometidos a un tratamiento de descontaminación y desinfección, utilizando equipo especial y el procedimiento alterno que el MIDA, a través de Cuarentena Agropecuaria determine.

**NOTA.** En el caso de casetas para el despacho de mercancías, estas deberán estar colocadas en la salida principal, pero fuera de la malla ciclón que delimita los patios de maniobras, donde se encuentran las zonas de riesgo medio y alto riesgo, lo que hará que las áreas donde se ubican dichas casetas, sean catalogadas y operadas bajo los criterios de zona de bajo riesgo.

### **5.4 Sistema de control de ingresos y descontaminación, de personal equipo y vehículos, entre las zonas de bajo riesgo y las de riesgo medio y alto.**

**Independientemente de las medidas de seguridad industrial que se apliquen en la Terminal, el movimiento de personas, equipos y materiales, desde el punto de vista de seguridad biológica, deberá ser controlado en forma estricta en los accesos que dividen los patios para maniobras y almacenaje y las zonas donde se encuentre las edificaciones administrativas y de servicios.**

#### **5.4.1 Casetas de control:**

El acceso para vehículos automotores y equipos, hacia al área de maniobras, deberá ser único y deberá contar, permanentemente con guardias de seguridad y un sistema de control de la circulación de los vehículos, en una sola dirección, por medio de **trampas de daga**, colocados en ambas puertas, **ingreso** y **salida**. En aquellos casos en que por necesidades específicas de la Terminal, se requiera de un número mayor de accesos, en cada uno de ellos se deberá instalar el sistema de trampa de dagas, o equivalente, que garantice que los vehículos, únicamente pueden ingresar pero no salir, a través de estos accesos. En estos accesos secundarios, la presencia de la caseta de vigilancia y del guardia de seguridad, se podrá suplir por medio de la instalación de un sistema mecánico-electrónico de apertura de la puerta, mediante tarjeta magnética o telemando.

En el caso del acceso al área de bajo riesgo, igualmente se contará con una caseta de control y guardia de seguridad.

#### **5.4.2 Arco de descontaminación de vehículos:**

Considerando que sin excepción, todo vehículo, contenedor o equipo, sea que pertenezca o no, a la Terminal, que abandone el área de patios para maniobras y almacenaje, tendrá que ser adecuadamente desinfectado y descontaminado, se deberá contar con una estructura en arco, donde se realice dicho tratamiento. Esta estructura corresponderá en sus características y especificaciones, a las que se detallan en los planos que para el caso proporcionará el MIDA, a solicitud expresa de los interesados.

#### **5.4.3 Pediluvio para la descontaminación de llantas:**

Incorporado al arco de descontaminación, deberá existir un pediluvio cuyas características se señalan igualmente en los planos que se mencionan en el numeral 4.4.2. Dicho pediluvio permitirá realizar la descontaminación del dibujo de las llantas, siendo las medidas básicas del mismo; para el largo, un tanto y medio la circunferencia de la llanta del vehículo más grande, que se estime cruzará por el punto de control y para el ancho, 25 a 30 pulgadas más amplio que el ancho del eje del vehículo más grande que se estime cruzará por el punto de control. La profundidad total, será de tres pulgadas, al borde, en su parte más profunda. Al formar parte integral del arco de descontaminación, el pediluvio servirá como receptor de escurrimientos, ya que deberá ser construido posterior al lugar donde se encuentren las espreas dosificadoras de las sustancias desinfectantes y descontaminantes.

#### **5.4.4 Puertas giratorias de no retorno:**

Cada acceso para personas, hacia el área de maniobras deberá contar con una puerta giratoria de no retorno, de modo que la persona solo pueda ingresar o salir por el lado derecho de ingreso a la misma. La puerta deberá estar construida de tubo galvanizado, e integrada de tal modo a la valla perimetral de los patios de maniobras y almacenaje, que obstruya el acceso de cualquier persona, a menos que sea a través de ella. Cada una de estas puertas deberá contar con un sistema electrónico, accionado con tarjeta magnética, personalizada, que impida el acceso o salida, a través de ella, de personal no autorizado.

#### **5.4.5 Pediluvio para la descontaminación de calzado:**

Cada acceso para personas, deberá contar, en el medio círculo del giro de la puerta, correspondiente a la salida, con una tina que contendrá una alfombra impregnada con descontaminante, para el tratamiento de la suela de las botas que deberán portar, sin excepción, el personal del MIDA y aquel de la empresa que deba ingresar a las áreas de alto riesgo o el calzado en general de cualquier persona que ingrese al área de patios de maniobras y almacenaje.

## **6. DEL PERSONAL CON FUNCIONES EN LOS PATIOS DE MANIOBRAS Y ALMACENAJE:**

### **6.1 Requisitos:**

La contratación del personal que vaya a laborar en las áreas de patios de maniobras y almacenaje denominadas de alto riesgo, deberá tomar en cuenta como requisito, que el mismo no tenga contacto con animales de granja, lo que podría facilitar en dado caso, la transmisión mecánica o en forma activa, de una enfermedad, de los animales, por intermedio del empleado.

Independientemente de lo anterior y previo a la firma de su contrato, cada nuevo empleado que por sus actividades deba laborar en las áreas de patios de maniobras y almacenaje, sean estas de riesgo medio o alto riesgo, deberá asistir a una charla en la que se le señalen los principios de bioseguridad que rigen en la terminal **y sobre todo se le explique con claridad el porque de ellas**, lo que permitirá que el mismo comprenda el porqué deberá firmar, junto con su contrato, un documento adjunto en el que se compromete a dar cumplimiento a las medidas de bioseguridad, que independientes de las de seguridad industrial rigen en las terminal. En el caso de todo el personal del MIDA y aquel de la Empresa, que por razones de trabajo, deba realizar acciones dentro de las áreas de alto riesgo, será requisito obligado el uso de overol y botas, que deberán permanecer en las instalaciones del puerto, incluso para su lavado. En caso de requerirse el lavado de esta ropa fuera del puerto, ésta deberá ser

desinfectada, previo a su salida del puerto. Este mismo personal, deberá tomar un baño al finalizar su jornada de trabajo, o antes de abandonar las instalaciones del puerto.

## **6.2 Educación fito y zoonosanitaria:**

Todo el personal de la Terminal, en particular aquel que por razones de trabajo deba ingresar a las áreas de riesgo medio y alto riesgo, dentro de los patios de maniobras y almacenaje, deberá participar en forma obligatoria en las charlas, que con el fin de mantenerlos enterados y sensibilizados respecto a las actividades de cuarentena agropecuaria, organizará periódicamente el MIDA. Será obligación de la Empresa, el apoyar estas actividades, así como reforzar en los empleados de la Terminal, la actitud de cooperación que facilite el cumplimiento de las medidas de bioseguridad que dicte el personal del MIDA.

## **7 INFRAESTRUCTURA REQUERIDA EN CADA UNA DE LAS ZONAS**

### **7.1 Zonas de bajo riesgo:**

#### **Oficina para los funcionarios de Cuarentena Agropecuaria y del Sistema Internacional de Fumigación (SIF), destacados en la Terminal.**

Deberá destinarse, dentro del área administrativa de la Terminal, una oficina independiente para el personal del MIDA y del SIF, la cual deberá medir por lo menos 20 m<sup>2</sup> y contar con el equipo básico de oficina que incluya: dos escritorios; cuatro sillas; dos archiveros de cuatro cajones cada uno; casilleros de metal para guardar ropa de calle y otras pertenencias personales, en número correspondiente al número de funcionarios que presten sus servicios en cada turno. La oficina deberá contar con facilidades de baño (sanitario, lavabo y dos regaderas).

La entrada será independiente de cualquier otra oficina de la Terminal o de algún cuarto de descanso para empleados u obreros de la misma.

Se requerirá de un mínimo de iluminación de 40 candelas en el área destinada a los casilleros y de un mínimo de 50 candelas, en el área donde se encuentren los escritorios. Además la oficina deberá contar con sistema de A/C, central o individual, así como con un eficiente servicio de limpieza y mantenimiento, proporcionados por la Terminal.

### **7.2 Zonas de riesgo medio y alto riesgo:**

Considera aquellos elementos de infraestructura, señalados en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3, 5.4.4 y 5.4.5, de este documento, en cuyo diseño y construcción, deberán seguirse los señalamientos, que sobre el particular dicte el MIDA, previa consulta, con el personal responsable de los aspectos arquitectónicos y de construcción, de la Terminal.

## ANEXO 1

**PRINCIPALES FUNDAMENTOS LEGALES, EN QUE SE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES, QUE EN MATERIA DE CUARENTENA AGROPECUARIA, REALIZA EL MIDA****> SALUD ANIMAL <**

**Tomado de: Ministerio de Desarrollo Agropecuario. 1992.** "Compendio de la Legislación en Materia de Sanidad Animal de la República de Panamá". Panamá, pp. 23 - 25.

**4. DE LA IMPORTACION Y/O EXPORTACION DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS****4.1 DE LA OBLIGATORIEDAD Y CARACTERISTICAS DEL PERMISO PREVIO**

**Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, modificado por el Decreto Nº 168 del 18 de Agosto de 1965, Sección I, Art. 1º**

" Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, de cualquier clase de productos o subproductos de origen animal, de productos biológicos para uso veterinario y de huevos para incubación, se requiere la previa autorización del Ministerio de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transporte, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario, extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado, constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales, estipulados en el presente Decreto. Este certificado, deberá ser autenticado por el Cónsul Panameño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos, asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias ".

**Decreto Ley Nº 15 del 18 de Mayo de 1967, Art. 1º**

" No se podrá importar a Panamá ningún animal, no producto o subproducto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a través de su Departamento correspondiente. Exígense iguales requisitos para la exportación de los productos mencionados en el presente artículo".

**Decreto Nº 5 del 2 de Junio de 1987**

**Art. 1º** " La importación de pollos, patos, pavos y otras especies aviares en cualesquiera de sus formas o estados, al igual que los subproductos de dichas

especies, estará sujeta al permiso de importación y demás disposiciones del Decreto - Ley 15 del 18 de Mayo de 1967 ".



**Art. 2º** " El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección Nacional de Asistencia Pecuaria, y previa evaluación favorable de la Comisión respectiva constituida al amparo del Artículo 13 de la Ley N° 2 del 17 de Marzo de 1986, a través del resuelto N° ALP-17-ADM del 12 de mayo de 1986, tendrán a su cargo el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, y la fiscalización del cumplimiento del presente Decreto y del Decreto - Ley 15 de 18 de Mayo de 1967 en lo que se refiere a las especies avícolas y sus productos a que se contrae este Decreto ".

**Decreto N° 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 1º**

" Las personas naturales o jurídicas que importen productos o subproductos agropecuarios, de origen animal o vegetal, deberán obtener la aprobación previa de la Dirección de Sanidad Animal o la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, mediante el uso de un formulario de control sanitario, expedido por esta dependencia, con el objeto de dar cumplimiento al Decreto Ley N° 15 del 18 de Mayo de 1967, y a los reglamento, medidas o instrucciones que dicte el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en ejercicio de las responsabilidades que le impone el numeral 11 del Artículo 2º de la Ley 12 de 1973 ".

**Resuelto N° 62 DNM del 8 de Julio de 1975, Art. 1º**

" Para la importación al país de aves de riña, se requiere la previa autorización escrita, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, expedida a través de su Departamento de Inspección y Cuarentena Agropecuaria.

**Paragrafo** : En dicho permiso se establecerán los requisitos sanitarios que se les exigirán a las aves en cuestión dependiendo del estado zoonosario del país de origen, así como se señalarán las fechas en que podrán ingresar al país ".

#### **4.2 DE LAS FUNCIONES CONSULARES ( VISADO )**

**Decreto N° 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 2º**

" Los funcionarios consulares de la República, no certificarán ningún documento que permita el despacho de animales, sin haber visto el permiso escrito de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal debidamente autorizado y además el certificado sanitario que se describe en el artículo 1º \*. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos por este Decreto. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países no afectados por Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno, que permita el despacho de animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa y Rinderpest y ser portadores de ella, cuando el transporte que los conduce haga escala, en su ruta hacia

Panamá, en países afectados por las enfermedades mencionadas. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00 ".

\* Hace referencia al artículo N° 1, modificado por Decreto N° 168 del 18 de Agosto de 1965, ver punto 1.1

**Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 2º**

" Los importadores deberán presentar ante el Consulado de la República de Panamá en el lugar de origen o en su defecto en el mas cercano de la exportación, los documentos de embarque que exijan las disposiciones fiscales y sanitarias locales y del país de origen y el formulario debidamente aprobado por las autoridades agropecuarias, refrendados por el Cónsul o en su defecto, telex o comunicación del despacho superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debidamente refrendado por el Cónsul. Los cónsules de la República de Panamá no podrán expedir documentos que requiera la importación a la República de Panamá de productos agropecuarios de origen animal o vegetal que no vengán acompañados del permiso refrendado a que se refiere este Decreto. Los cónsules serán responsables de los perjuicios causados por la expedición de documentos de embarque en violación a este Decreto. La importación de mercaderías sin el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se reputa como una importación realizada en violación al Decreto - Ley 15 de 1967 y estará sujeta a las medidas y sanciones que la misma tiene previstas ".

**4.3 DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS****Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 4º**

" Las autoridades aduaneras nacionales no autorizarán la importación de mercaderías a nuestro país en violación a las disposiciones de este Decreto, sin perjuicio a las sanciones que proceden conforme a la Ley 30 de 1984 ".

**4.4 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSPECCION Y LA CUARENTENA Y SUS CARACTERISTICAS, EN GENERAL****Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 30º**

" Todos los animales, productos biológicos para uso veterinario, productos animales y subproductos agrícolas, estarán sujetos, cuando se considere necesario y conveniente la inspección y cuarentena antes de entrar al país, aún cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Todos los animales y productos mencionados están sujetos a ser devueltos a su país de origen por cuenta y riesgo del propietario o a ser destruidos, sin compensación alguna, si constituyen un peligro para la industria ganadera nacional, a juicio de las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal ".

**Decreto Nº 3 del 15 de Marzo de 1982, Art. 3º**

" Todo animal que se importe al país, de cualquier especie que fuere será sometido a cuarentena. Obtenida la autorización de desembarco del o de los animales importados, se procederá a ordenar de manera inmediata el transporte a la correspondiente Estación Cuarentenaria, por el medio más directo, luego de llenarse los requisitos sanitarios

establecidos por las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ".

**> SANIDAD VEGETAL <****Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 2º**

" No se podrá importar a Panamá ningún material de propagación a menos que previamente , se haya recabado el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias."

**Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 3º**

" Se prohíbe la importación de plantas, partes de plantas y productos vegetales que puedan actuar como fuentes mecánicas portadoras de plagas / enfermedades desconocidas en el país o que a la fecha no se encuentren ampliamente diseminadas en nuestro suelo."

**Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 4º**

" La prohibición será absoluta en lo que respecta a materiales de propagación, plantas y productos vegetales cuando procedieran de países o localidades, en donde, a ciencia cierta, se sepa que existen determinadas plagas o enfermedades de plantas desconocidas o con una existencia precaria en nuestro medio."

**Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 14**

"Todos los cargos o riesgos relacionados con el tratamiento de plantas o partes de plantas serán de la responsabilidad del dueño, ocupante o importador, segunsea el caso, ....."

**Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 15**

" Todo material de propagación, plantas, productos vegetales, etc., cuya entrada en Panamá estuviera prohibida en virtud de lo resuelto por elOrgano ejecutivo con base en el presente Decreto-Ley, no podrán ser descargados del barco, bote, avión o cualquier otro medio de transporte, y serán además, mantenidos bajo vigilancia según lo establezca el Organo Ejecutivo."

**Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32,**

Todos ellos relacionados con la importación de productos de origen vegetal.

**ANEXO 1**

( Formatos )